

Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Escuela de Postgrado  
Magíster en Derecho con Mención en Derecho Penal  
Punta Arenas

ANÁLISIS TEÓRICO, PRÁCTICO, DEL ABIGEATO Y  
LEY DE MATADEROS CLANDESTINOS, EN CHILE

Autor Marcelo Antonio Figueroa Muñoz  
Rut. 11.834.845-1  
Profesor Guía Sr. Germán Ovalle Madrid

### Resumen.

El abigeato siempre ha tenido especial importancia, por su trascendencia social y económica. Durante los últimos ocho años, nuestra legislación ha sido modificada principalmente por dos leyes, en el año 2006 la Ley 20.090 y el año 2012 por la Ley 20.596. De ahí, el interés en revisar las especiales características de su actual fisionomía. En cuanto a los aspectos dogmáticos, veremos que se trata de una figura derivada del robo o del hurto y responde a los mismos análisis, solo que con particularidades. Revisaremos algunas dificultades prácticas en torno a su tipificación, facultades de la policía, elementos distintivos y la presunción legal de autoría que modifica la regla general del *iter criminis*. Revisaremos los conflictos generados por la naturaleza del bien jurídico protegido que, conlleva un cuestionamiento a la constitucionalidad del aumento de pena, paralelos y hasta concurso en situaciones prácticas, con las figuras contempladas en otras leyes que abordan en conjunto el tema cárneo, principalmente la ley sobre mataderos clandestinos y otras normas asociadas al gran tema de la carne y la ganadería, intentando evidenciar algunas carencias legislativas y las repercusiones desde el punto de vista teórico.

### Abstract.

The crime of cattle rustling It has always been particularly important for its social and economic significance. Over the past eight years, our legislation has been amended principally by two laws, in 2006 the Law 20,090 and 2012 by Law 20.596. Hence the interest in reviewing the special features of its current physiognomy. As for the dogmatic aspects, we see that this is a derived figure of robbery or theft and responds to the same analysis, only with peculiarities. We will review some practical difficulties around their offense, police powers, distinctive characteristic elements, and the legal presumption of authorship that modify the general rule of *iter criminis*. We will review the conflicts generated by the nature of the legal benefit that involves a challenge to the constitutionality of the increased penalty, parallel and even contest in practical situations, with figures provided in other laws that address the whole issue meat matter mainly law on clandestine slaughterhouses and other rules associated with the great theme of the meat and livestock, trying to show some legislative gaps and implications from the theoretical point of view.

Palabras claves.

Abigeato, presunción, *iter criminis*, carne, beneficio clandestino.

## Índice

Introducción.	Pág. 04
1. Delito de abigeato. Desarrollo.	Pág. 07
1.1. Objeto del delito. Ganado. Número de Animales.	Pág. 07
1.2. Elementos del tipo, sistema de marcas.	Pág. 11
1.3. Aumento de penas.	Pág. 14
1.4. Valor y cantidad de las especies.	Pág. 16
1.5. Momento del aumento de pena.	Pág. 17
1.6. Beneficio o destrucción de un animal.	Pág. 17
1.7. Hurto de hallazgo.	Pág. 18
1.8. Modificación del iter criminis. Artículo 448 quáter. Inciso 1.	Pág. 19
1.9. Presunción de dominio.	Pág. 21
1.10. Transporte. Documentación.	Pág. 21
1.11. Entrega vigilada.	Pág. 26
1.12. Delito especial. Artículo 448 quinquies.	Pág. 26
1.13. Incautación. Comiso.	Pág. 28
2. Ley 11.564. Desarrollo	Pág. 30
2.1 Bien jurídicamente protegido	Pág. 32
2.2 Conceptualización, figura base.	Pág. 32
2.3 Primera excepción. Auto aprovisionamiento.	Pág. 34
2.4 Finalidad comercial.	Pág. 36
2.5 Segunda excepción, permisos especiales.	Pág. 38
2.6 Penas, descripción de tipos y partícipes.	Pág. 38
2.7 Comiso.	Pág. 40
2.8 Vehículos implicados.	Pág. 40
2.9 Destino de las especies.	Pág. 41

2.10 Fomento de la denuncia. Recompensa.	Pág. 43
2.11 Control. Carabineros.	Pág. 44
3. Anexos. Casos teóricos, prácticos	Pág. 45
Conclusión.	Pág. 49
Bibliografía.	Pág. 50

## Introducción.

El robo de animales, siempre ha tenido enorme relevancia, especialmente en las zonas ganaderas, el abigeato es un tipo derivado del robo y hurto, solo que, referido a ganado, nuestra legislación al consagrarlo legislativamente aumenta su penalidad en un grado.

Originalmente la comisión redactora del Código Penal Chileno siguió de cerca al modelo español, sin embargo el modelo no regulaba el abigeato, por lo que en este punto, la comisión se inspiró en la Ley General de Hurtos y Robos. Al interior de la comisión redactora se produjo un interesante debate en cuanto a si el abigeato era un delito independiente o solo circunstancias agravantes del robo o hurto en su caso. En definitiva la comisión determinó solo establecerlo (el abigeato) como disposiciones comunes al hurto y al robo, en el párrafo 5 del título IX de su libro II, artículo 449.

Hubo algunas modificaciones, pero fue con la dictación de la Ley 11.183 de 10 de junio de 1953 que introdujo varias modificaciones, entre otras incorporó al ganado porcino, que hasta entonces se discutía si eran objeto del delito (agravado), es decir si los cerdos eran o no ganado menor, también incluyó claramente a las aves como objeto del delito. Sin embargo las modificaciones más importantes comienzan el 2006 con la dictación de la Ley 20.090<sup>1</sup>, se injertó un párrafo 4 bis, en el Código Penal estableciendo los artículos 448 bis; ter; quáter y quinquies, con la incorporación de estos cuatro artículos, por primera vez trataron separadamente y con mayor atención el delito de abigeato, también agregó un inciso final al artículo 206 del Código Procesal Penal que permite a la policía ingresar sin autorizaciones a los predios donde se esté cometiendo este delito en flagrancia, con otras condiciones que revisaremos. La Ley 20.090 dio al delito en estudio la fisonomía general que mantiene hasta el día de hoy.

*Posteriormente en el mensaje del ejecutivo, que acompañaba al proyecto de Ley para mejorar la fiscalización y prevención del delito de abigeato, mensaje fechado*

---

<sup>1</sup> Ley 20.090 del año 2006, que sanciona con mayor vigor el abigeato y facilita su investigación.

el 06 de diciembre de 2010, dirigido a la presidenta de la cámara de diputados, podemos observar el punto de vista del ejecutivo en cuanto a la situación de ese momento en cuanto a la problemática que presenta el abigeato, junto con las características que se pretenden dar al abigeato actual:

*“El robo o hurto de animales constituye una problemática que se ha ido incrementando en los últimos años, afectando a miles de propietarios de ganado de nuestro país. Así, según datos de Carabineros de Chile, durante el año 2009 se sustrajeron 13.465 cabezas de ganado, por las que resultaron detenidas 519 personas, y se detectaron 149 faenadoras de carne clandestinas. Asimismo, las cifras de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones (PDI), en relación al delito de abigeato, indican que durante el año 2009 se registraron en total 6.569 casos (denuncias y detenciones). Asimismo, se ingresaron cerca de 7 mil causas de abigeato al Ministerio Público.”<sup>2</sup>*

*Sin embargo, pese a su indiscutida relevancia, originalmente no contaba con una legislación adecuada, informada, basada en estadísticas revisadas y comprobadas, que aborde el tema en conjunto y con la profundidad requerida. Es así como el artículo 449 de nuestro Código Penal trataba el robo o hurto de vehículos conjuntamente con el abigeato subiéndoles a todos ellos, la pena en un grado.*

Producto de lo anterior, el año 2012, se dicta la Ley 20.596 que *Mejora la fiscalización para la prevención del delito de abigeato.*<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> La misma fuente revela que durante el periodo comprendido entre los años 2006 a 2009 el número de casos existentes, por cada 100 mil habitantes, se incrementó en un 50%, cifra que corresponde a un importante aumento si se compara con otros delitos de similar naturaleza, como el robo con fuerza en lugar deshabitado, que registró un aumento de casos de un 17%.

<sup>3</sup> Esta Ley modifica distintas normas, entre ellas, el DFL R.R.A. N° 16 de Ministerio de hacienda, la Ley N° 18.755 del Servicio Agrícola y Ganadero SAG, el propio Código Penal y finalmente la Ley N° 11.564.

La normativa mencionada y alguna otra que mencionaremos, es la actualmente encargada de proteger al ganado, la ganadería, a los ganaderos y de sancionar a quienes la quebranten, sea administrativa y/o penalmente.

El bien jurídicamente protegido por el delito de abigeato, es sin duda, la propiedad privada, distinto al bien jurídicamente protegido en el caso del delito de faenamiento clandestino, que aunque protege la salubridad pública, sin duda guarda correspondencia entre sus disposiciones, que flexibiliza por consecuencia lógica, los estrictos linderos de sus bienes jurídicamente protegidos.

Esta entrega busca revisar la legislación actual en torno al delito de abigeato que nos lleva al tema del delito de beneficio clandestino ya que la propia naturaleza del tema que regulan, tipifican y sancionan produce este acercamiento, que de pronto, parecen ser dos tipos, en dos momentos distintos, de un mismo curso causal o momento delictivo, podríamos encontrar la situación aparente, que un solo hecho, pueda constituir dos delitos, según veremos. Considerando que básicamente nos abocaremos a revisar el delito de abigeato que se encuentra regulado en el Código Penal y en solo cinco artículos, tendremos la deferencia de seguir su orden, por razones de análisis práctico. Luego, considerando lo mismo en relación a Ley 11.564 que desarrolla su temática en solo ocho artículos, tendremos la misma disposición para nuestro análisis, es decir, utilizaremos la metodología de revisar artículo por artículo, cuales iremos comentando ágilmente, aportando antecedentes útiles, planteando temas teóricos, prácticos, doctrinarios cuestiones, opiniones y respuestas.

## 1. Delito de abigeato. Desarrollo.

El origen de la expresión abigeato se encuentra en el derecho romano, del latín *abactacio*, que significa echar las bestias por delante, para conducir las arreándolas.<sup>4</sup>

En nuestro país, el delito de abigeato se encuentra tratado en el Libro II, Título IX, Crímenes y simples delitos contra la propiedad, párrafo “4 bis. Del Abigeato” artículos 448 bis, 448 ter, 448 quáter, 448 quinquies y 448 sexies, del Código Penal, según la última modificación de la Ley 20.596, que inició su vigencia con fecha 04 de julio de 2012, mediante su publicación en el diario oficial. Mejora la fiscalización para la prevención del delito de abigeato e introdujo modificaciones a distintas normas relacionadas con el tema.

Comenzaremos nuestro trabajo, revisando, el articulado paso a paso, abordando los temas relevantes y conflictivos, según el orden de cada norma.

### 1.1. Objeto del delito. Ganado. Número de Animales. Artículo 448 bis.

Establece algunos parámetros para comenzar a estructurar los elementos formales del tipo penal, señalando en primer lugar “*El que*” con lo cual deja claro que se trata de un sujeto activo universal, el delincuente puede ser cualquier persona, comúnmente denominado *cuatrero*. Tal como señala el profesor Gustavo Labatut, “*Todo delito en cuanto expresión de la actividad humana tiene dos sujetos: el activo, agente o hechor, y el pasivo o víctima (nuestro legislador lo llama ofendido)*”<sup>5</sup>. Aunque en este punto y como veremos, no siempre es requisito para la configuración del delito de abigeato la existencia del sujeto pasivo identificable.

---

<sup>4</sup> GARRIDO Montt Mario, Derecho Penal, tomo IV parte especial, tercera edición 2005, pág. 284, citando a SOLER Sebastián, Derecho Penal Argentino, B. A. 1951.

<sup>5</sup> LABATUT Glenda Gustavo, Derecho Penal tomo I, séptima edición actualizada por Julio Zenteno Vargas, Editorial Jurídica de Chile, Pagina 157.

Continúa la redacción señalando “...robe o hurte...” de lo cual se deduce que el bien jurídico protegido es claramente la propiedad y a la vez señala la acción, el tipo, que será castigada. “*El que robe o hurte uno o más caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor o menor, comete abigeato...*”

Hoy queda absolutamente claro que el robo de uno (1) basta para la configuración del delito, asunto que fue resuelto por la modificaciones introducidas por la Ley N° 20.090 de 11 de enero de 2006, necesaria aclaración ya que el antiguo artículo 449 permitía cuestionar. Antes de la reforma y tal como señalaba el profesor Labatut Glens, el problema se suscitaba tratándose de ganado mayor o menor y la cuestión era si un animal podía considerarse ganado, en su sentido original que se refiere a un conjunto de animales que pastan juntos. Señalaba que, evidentemente el robo o hurto de un (1) animal es delito, pero se preguntaba si ese delito se castigaba como abigeato, con su agravación de pena o solo se castigaba como robo o hurto. Como argumento, el profesor Labatut indica que el objeto de protección especial es la ganadería, lo cual impide castigar el robo o hurto de un animal o en tan corto número que no pueda considerarse ganado, como abigeato. No resuelve el asunto en cuanto al número requerido para considerar la presencia de ganado, sin embargo finaliza indicando que nuestra jurisprudencia siempre ha castigado el robo o hurto de animales como abigeato independientemente del número de animales.<sup>6</sup> También antes de la reforma, otra parte de la doctrina consideraba, contrario a Labatut que el precepto era aplicable aún cuando se tratara de un (1) animal, ya que la norma no distinguía y su propósito de especial protección no hacía diferencias en cuanto al “...número de animales sustraídos (uno o más), sino en el hecho de que éstos normalmente se encuentran en el campo, apartados de la vigilancia de sus dueños, que por naturaleza han de estar sueltos y requieren desplazarse con cierta libertad.”<sup>7</sup>

En cuanto a las especies en cuestión hubiese resultado mejor, ofrecer solo clasificaciones de carácter genérico señalando solo ganado mayor y menor y no

---

<sup>6</sup> LABATUT op. cit., página 213.

<sup>7</sup> GARRIDO op. cit., pág. 248, citando a Fuensalida, Alejandro, Concordancias y comentarios del Código Penal Chileno, Lima 1883.

especificar algunas especies, ya que la especificación, parece excluir a las no mencionadas. Siembra algunas dudas, dado que solo se refiere al ganado conocido en nuestra región o de más uso en nuestro país, pero que de ninguna forma agota las especies de ganado animal. Hoy día podemos ver cómo, especies de lejanos lugares son criadas en Chile y destinadas a la ganadería.

La referencia a los caballos es clara y no admite dudas. Al señalar, bestias de silla, entendemos todos aquellos animales que el hombre usualmente acostumbra montar para diferentes propósitos como por ejemplo Caballos, Mulos, Asnos y Camellos. También alude a, animales de carga, aquellos que son utilizados para cargar y transportar mercancías o cosas, como Bueyes, Vacas, Yaks, Búfalos, Llamas. Consideramos que el único objetivo razonable de la especificación de bestias de silla o carga, puede haber sido la de excluir a las bestias de tiro, como los Alces, Perros etc., sin embargo no parece ser realmente el propósito, dado que por regla general, las bestias de silla o carga son también de tiro.

Sin problema, luego agrega “...o especies de ganado mayor o menor...”, concepto genérico, pero sin aclarar nunca ¿Que es ganado?, para intentar aclarar el tema recurrimos al diccionario de la Real Academia Española RAE que lo define, en su tercera acepción como “3. m. Conjunto de bestias que se apacientan y andan juntas. Ganado ovino, cabrío, vacuno.” Más adelante agrega: “ganado mayor el que se compone de cabezas o reses mayores, como bueyes, mulas, yeguas, etc. Ganado menor el que se compone de reses o cabezas menores, como ovejas, cabras, etc.”<sup>8</sup>

En este punto, algo se quiso hacer al momento de la discusión parlamentaria, de la ley N° 20.596, en que algunos diputados consideraron que era adecuado especificar el ganado menor bovino, caprino o porcino y formularon las siguientes indicaciones:

a) De los Diputados Alinco, Barros, Cerda, Isasi, Marinovic, Martínez, Muñoz, Pérez, don José; Urrutía y Velásquez, para reemplazarlo, por el siguiente artículo:

---

<sup>8</sup> Publicación de Internet 2012 [www.rae.cl](http://www.rae.cl) [en línea] [consulta 18 agosto 2012].

*Artículo 448 bis, el que robe o hurte uno o más caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor o menor, ya sea bovino, caprino, ovino o porcino, comete abigeato y será castigado con las penas señaladas en los Párrafos 2, 3 y 4.*<sup>9</sup>

Desconocemos las razones y el contenido del debate, si es que hubo, ya que, sometida a votación la indicación fue rechazada, quedando en definitiva de la forma en que ahora la estudiamos.

De lo anterior se desprende una válida inquietud ¿Qué ocurre con las aves, abejas, salmones, perros, conejos, crustáceos, moluscos, caracoles etc.? Especies que podrían responder al concepto “para la producción de carne y sus derivados que serán utilizados en la alimentación humana” y a un actualizado concepto de ganado. Aparentemente nuestro legislador solo ha considerado los conceptos clásicos de ganado mayor y ganado menor, mismo que señala el concepto de la RAE y estas especies excluidas, cuya importancia en el consumo, alimentación humana y mercado actual no es necesario destacar, han quedado en el sistema general del robo y hurto. Con una salvedad, aquella establecida en el artículo 448 quinquies que dice “El que se apropie de las plumas, pelos, crines, cerdas, lanas o cualquier elemento del pelaje de animales ajenos, por cualquier medio que ello se realice, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.” Esta norma menciona las “plumas” propias de las aves, “o cualquier elemento del pelaje de animales ajenos”. Este caso, al que nos referiremos en su momento, es una figura penal especial, determinada por el objeto sobre el cual recae.

De regreso al artículo 448 bis inciso 1, agrega la pena “...y será castigado con las penas señaladas en los párrafos 2, 3 y 4.” Se refiere al título IX del Código Penal Crímenes y simples delitos contra la propiedad, cabe hacer presente que el párrafo primero trata *De la apropiación de las cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño*. Párrafo de un solo artículo, el 432 que define lo que en nuestra legislación

---

<sup>9</sup> Cámara de Diputados. Fecha 17 de agosto, 2011. Cuenta en Sesión 76. Legislatura 359. Página 34 Informe de la comisión de agricultura, silvicultura y desarrollo rural acerca del proyecto de ley que mejora la fiscalización para la prevención del delito de abigeato.

entendemos por Robo y por hurto. Los aludidos párrafo segundo *refiere Del robo con violencia o intimidación en las personas*; el tercero “Del robo con fuerza en las cosas” y el cuarto “Del hurto”.

## 1.2. Elementos del tipo, sistema de marcas y descripción de la conducta.

Señala el Artículo 448 bis, inciso 2. “*Asimismo, se considerará autor del delito de abigeato al que sin el consentimiento de quienes pueden disponer del ganado:*

*1º Altere o elimine marcas o señales en animales ajenos.*

Consideramos que la norma es mejorable, dado que no señala en qué medida se deben alterar las marcas o señales, para que la conducta encuadre en la descripción típica, aunque la razón indica que debe tratarse de una alteración tal, que desnaturalice la marca original, al menos, haciéndola irreconocible o dudosa. Si es claro cuando dice “*elimine marcas o señales*” pero “*altere*” contiene cierto grado de incertidumbre que torna la conducta típica ambigua. Redunda al señalar que deben ser “*ajenos*”.

*2º Marque, señale, contramarque o contraseñale animales ajenos.*

Sin establecer ¿qué es una marca? Se dificulta la comprensión de la norma y de nuestro trabajo, por lo que es necesario aclararlo desde ya. Intentaremos establecerlo, recurriendo a la misma norma, a la legislación en general, sin olvidar el concepto práctico y los distintos tipos de marcas, logrando establecer las siguientes cuatro categorías:

a. El sistema de marcas encuentra consagración legal en el Decreto con Fuerza de Ley RRA N° 16 de 1963 y sus posteriores modificaciones.<sup>10</sup> El artículo 28 del DFL RRA N°

---

<sup>10</sup> Ley N° 18.755 y 20.596. El DFL RRA N° 16 en su título segundo, párrafo primero, artículos 25 a 30 establece un registro público de marcas con que se distinguen los animales, dicho registro se establece en las Tesorerías Comunes de la República.

16 dice: *Se presume dueño del animal que lleva una marca registrada a la persona a quien pertenezca dicha marca, según el correspondiente registro.* En términos prácticos, la marca es un estampado que se hace en la piel o pelaje del animal con un hierro calentado al rojo. También se puede hacer por cortes en las orejas, llamada marca auricular y que se aplica generalmente a ganado menor especialmente ovino. El artículo 29 del DFL, aclara una situación que es de común ocurrencia. Cuando un animal marcado, es vendido vivo, el nuevo dueño debe colocar su propia marca en el animal, en este caso, se habla de contramarca o marca duplicada: Art. 29 *La contramarca o marca duplicada establece igualmente una presunción de haber perdido el dominio del animal el dueño de aquélla.* En este caso la persona que realiza la contramarca debe ser el nuevo dueño y para efecto de acreditar la propiedad debe exhibir la documentación respectiva. (Nos referiremos más adelante a la documentación).

b. Las señales puestas en las bestias, que pueden ser de distinto tipo, permiten identificar al propietario de los animales en caso que estas señales sean, “conocidas”, no nos referimos a las señales recién tratadas en el punto a. si no, a otro tipo de señales que no se encuentren debidamente registradas, lo cual puede llegar a ser un punto de prueba en juicio. Estas otras señales se justifican especialmente en animales, recién nacidos que no se les puede manipular ya que podría provocar el rechazo de la madre al recién nacido, también en caso de animales jóvenes que pueden ser vendidos y no es conveniente marcarlos ya que luego el nuevo dueño debe remarcarlos, lo que afecta el valor estético y económico del cuero de los animales. Por lo cual se les suele marcar con pintura de distintos colores, que significan distintas cosas, como por ejemplo raza, sexo, año de nacimiento, contabilidad o destino ya sea consumo, venta, cortes de pelaje, escrotal, de ojo, etc.

c. Una tercera forma de identificación. Aquellos establecimientos pecuarios que se encuentren acreditados en el SAG (Ley 18.755) pueden identificar a su ganado bovino con un dispositivo de identificación individual oficial (DIIO). Este dispositivo es subcutáneo y permite llevar un control individual del ganado para efectos de ubicación, reproducción, contabilización etc., dispositivo que encuentra cada día mayor

aceptación y en caso de ser necesario un agente del SAG puede verificar la propiedad del animal revisando dicho dispositivo.

d. Otras marcas, señales o dispositivos de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, cuales constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.<sup>11</sup>

Continuando con el artículo 448 bis, inciso 2, considera autor del delito de abigeato a quien:

*3° Expida o porte certificados falsos para obtener guías o formularios o haga conducir animales ajenos sin estar debidamente autorizado.*

Esta disposición aumenta la dificultad del intérprete y exige una diferenciación previa. Expedir, según la RAE “1. tr. *Dar curso a las causas y negocios.* 2. tr. *Despachar, extender por escrito, con las formalidades acostumbradas, bulas, privilegios, reales órdenes, etc.* 3. tr. *Pronunciar un auto o decreto.* 4. tr. *Remitir, enviar mercancías, telegramas, pliegos, etc.*” Portar no merece dudas. Sin embargo la norma se refiere expedir o portar certificados falsos, (no revisaremos el amplio concepto de falso, solo lo consideraremos aquel no auténtico o expedido por quien no tiene derecho a hacerlo), prosigue el artículo *para obtener guías o formularios* (estos últimos serían legítimos, no falsos). De tal forma que solo se sanciona al que expide o porte los certificados para obtener las guías y formularios verdaderos, pero extrañamente no sanciona a quien expide o porte guías o formularios falsos. Solo se sanciona como abigeato la falsedad para obtener las guías y formularios verdaderos. Claramente se refiere a cualquier falsedad documental. Evidentemente que la falsificación las guías y formularios, también es delito, pero siguen la regla general.

Por otro lado, en cuanto a la segunda parte de la norma, se refiere a quien haga conducir animales ajenos, esta norma, parece sancionar únicamente a quien haga “que

---

<sup>11</sup> Según modificación de la Ley 20.596 artículo 3 N° 3, D. O. 04. 07. 2012 al Código Penal, artículo 448 quáter, inciso 2.

otro” conduzca animales ajenos y no a quien conduce animales ajenos. La idea del legislador es dejar claro que se castigara al autor intelectual directamente. Pero en este caso solo sanciona a quien “haga que otro”. Quien arrea, animales ajenos se encuentra descrito y sancionado en el artículo 448 quáter inciso primero.

La norma comentada finaliza señalando, “*sin estar debidamente autorizado*”, lo cual, naturalmente, debe ser objeto de prueba.

### 1.3. Aumento de penas.

Una de las principales características del delito de abigeato es el aumento de la pena que conlleva y el objeto material sobre el cual recae la conducta. En el primer punto, aumento de pena, como se verá, esta disposición legal, señala que, una vez determinada la pena por el juez con todas las consideraciones habituales, debe aumentarla en un grado y aplicará, *en todo caso*, la pena de comiso.

Etcheberry, considera que “*la razón de ser de la agravante radica en la utilidad de las especies animales sobre las cuales recae, su valor económico y la mayor facilidad con que este delito puede cometerse por la difícil vigilancia y defensa de las especies animales en el campo*”.<sup>12</sup>

La doctrina considera que se trata de una agravación de la pena atendido el objeto. Es decir, una circunstancia agravante especial. Esto dado que el abigeato propiamente tal no es un delito distinto, independiente, como señalamos anteriormente.

Para nosotros no es clara la razón, fundamento de la agravación de pena, dado que carece de una diferencia objetiva, que lo haga merecedor de dicho aumento de protección, nos parece un resabio de una legislación protectora de una clase poderosa, que tradicionalmente es ganadera. Consideramos que la forma anterior al año 2006, como disposiciones comunes al hurto y al robo, es decir, como agravantes especiales eran suficientes para satisfacer los intereses de esa época, pero hoy día dudamos de

---

<sup>12</sup> ETCHEBERRY, Derecho Penal, parte general tomo III, página 352, Tercera Edición, marzo de 1998. Editorial Jurídica de Chile.

su real necesidad, incluso como agravante, ya que no presenta ningún argumento jurídico que justifique el aumento de castigo, por lo cual incluso resulta de dudosa constitucionalidad.<sup>13</sup>

En este sentido nos representa la opinión de Politoff, Matus y Ramírez. *“La única razón de la agravación es la protección de la actividad ganadera, razón que hoy día resulta insostenible, en virtud del principio de igualdad ante la ley, pues no se ve un fundamento especial para agravar delitos relativos a una actividad productiva particular, más aún cuando en la generalidad de las ocasiones el abigeato sólo puede cometerse en sitios no destinados a la habitación o en bienes nacionales de uso público, con lo que ya es aplicable una agravación específica, independientemente del valor del objeto de protección, si se emplean los medios que constituyen en este caso la fuerza prevista por la ley.”*<sup>14</sup>

En todo caso en derecho comparado también existe este dilema, encontrándose divididas las posturas contenidas en las leyes centro y sur americanas, compartiendo la forma chilena en cuanto destinar un título especial al delito de abigeato autónomamente, *“...se cuenta a nuestra hermana república Argentina, Ecuador, Nicaragua y Perú. Justo es mencionar que se encuentran en la otra vereda legislaciones como Colombia, Costa Rica, Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay y Venezuela, solo le destinan algunos artículos dentro del hurto y el robo.”*<sup>15</sup>

En lo relativo a la pena de comiso, especifica su procedencia innecesariamente ya que, es sabido que procede por regla general, atendido lo señalado por el artículo 31 del Código Penal. El comiso es refrendado en el artículo 448 sexies y nos referiremos a ella más adelante.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Igualdad ante la ley.

<sup>14</sup> POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ, Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial. Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, diciembre de 2009, pág. 389.

<sup>15</sup> Oliver Calderón, Guillermo, Delitos contra la propiedad, Editorial Legal Publishing, pagina 402.

<sup>16</sup> La misma norma refiere que el comiso se aplicará en los términos del artículo 31 del Código Penal.

#### 1.4. Valor y cantidad de las especies.

El artículo 448 ter, inciso 2, establece una diferenciación de la pena, atendiendo al valor de las especies, al señalar que, *“Cuando las especies sustraídas tengan un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales.”* Nos parece que diversificar o graduar la aplicación de la pena según el daño producido o daño a que se ve expuesto el bien jurídico protegido, es una buena señal de proporcionalidad, que en todo caso, pudo ser mejor lograda. Tenemos presente que en el caso del hurto ya se establece originalmente una diversidad de castigo atendiendo el valor de la cosa hurtada.<sup>17</sup> No así en caso de robo.

En legislación comparada, se hace una diferenciación de penas atendiendo al monto de las especies. Así por ejemplo lo establece el artículo 167 ter, del Código Penal Argentino, cual diferencia la pena según el número de cabezas de ganado sustraído y aclara que puede ser total o parcialmente ajeno, compleja hipótesis que nuestra legislación no considera, también especifica los momentos y lugares en que puede producirse el delito:

*“Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que se apoderare ilegítimamente de una (1) o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales o, en ocasión de su transporte, desde el momento de su carga hasta su destino o entrega, incluyendo escalas que se realicen durante el trayecto.*

*La pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión si el abigeato fuere de cinco (5) o más cabezas de ganado mayor o menor y se utilizare un medio motorizado para su transporte.”<sup>18</sup>*

---

<sup>17</sup> Artículo 446 del Código Penal Chileno.

<sup>18</sup> Código Penal, Argentino, Edición 2012, Editorial Estudio, pág. 46/ Título VI Delitos contra la propiedad, Capítulo II bis, Abigeato, artículo 167 ter., (capítulo incorporado Ley 25.890). Argentina.

Resulta sumamente interesante el caso de hurto o robo de un animal que es en parte ajeno, lo que supone que, es en parte propio. Consideramos acertada la tipificación legal de esta posibilidad, cual despeja cualquier duda que pueda presentarse.

#### 1.5. Momento del aumento de pena.

El inciso tercero del artículo 448 ter, establece la elevación de la pena en un grado, pero aclarando que cuando se trate de una pena que conste de dos o más grados, el aumento debe aplicarse una vez que se determine la pena que se aplicaría al delito, sin considerar que se trata de animales, una vez hecho esto, corresponde elevar dicha sanción en un grado. Es decir, si la pena asignada al delito en contra de la propiedad, robo en lugar no habitado circunstancia tercera, es presidio menor en sus grados medio a máximo, es decir consta de dos grados, se debe establecer por el juez la pena de acuerdo a las circunstancias del caso, evaluando la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, sin la consideración de tratarse de robo de animales. Una vez arribado a una pena concreta, debe proceder al aumento que indica este artículo.

#### 1.6. Beneficio o destrucción de un animal.

Artículo 448 ter, inciso 4. *“Será castigado como autor de abigeato el que beneficie o destruya una especie para apropiarse de toda ella o de alguna de sus partes.”* El profesor Garrido, señala que ambos conceptos son diferentes, dado que beneficiar un animal es matarlo para aprovecharse de sus restos, en tanto que destruirlo es simplemente privarlo de vida o dejarlo inútil o inepto para usarlo como tal.<sup>19</sup> Esta norma es aclaratoria de cualquier duda que pueda surgir. Ya que no se podría considerar abigeato la sustracción del animal y no considerarse así, la destrucción del mismo animal para beneficiarse de su carne. La dificultad puede surgir

---

<sup>19</sup> GARRIDO, op. cit., pág. 249.

con un concurso aparente de delitos entre abigeato y beneficio clandestino de animales.

Si el animal no es muerto y la conducta consiste en apropiarse de plumas, pelos, crines, cerdas o cualquier elemento del pelaje (nunca de la piel) de animales ajenos, no incurre en esta norma, sino en la descrita en el artículo 448 quinquies, cual se aplica solamente si se mantiene el animal con vida. No se aplica en caso de dar muerte al animal para apropiarse de su lana, plumas, por ejemplo, ya que en dicho evento mortal, su conducta se adecuaría a la del inciso cuarto del artículo 448 ter, en comento.

Debemos tener presente que la piel propiamente tal, es una membrana que cubre el cuerpo de los animales, es considerada un órgano y es una parte del animal.

#### 1.7. Hurto de hallazgo.

El Inciso 5, Se refiere al hurto de hallazgo de uno o más caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor o menor, cual queda sometido a la regla general, que establece el artículo 448.

“El que hallándose una especie, uno o más caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor o menor, al parecer perdidos, cuyo valor exceda de una unidad tributaria mensual<sup>20</sup>, no la entregare a la autoridad Municipal, o a su dueño, siempre que le conste quien sea por hechos coexistentes o posteriores al hallazgo, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales.”

Si el valor del animal, que se encuentra perdido o extraviado no supera una unidad tributaria mensual y no lo entrega a su dueño (reconocible por marcas o señales) o a la municipalidad respectiva, incurre en la falta descrita en el artículo 494 N° 19 del Código Penal cuyo inciso final establece que la multa no será inferior al valor

---

<sup>20</sup> Aunque la unidad tributaria mensual por definición es una variable, diremos a modo referencial que su valor en agosto de 2014 es de \$42.220. Valor aproximado, que debe tener un ovino faenado, en la misma fecha.

de la cosa hurtada y podría alcanzar el doble de su valor, aunque supere la unidad tributaria mensual. En este punto, es naturalmente aplicable el artículo 70 del Código Penal, que otorga herramientas al juez para flexibilizar la determinación de la pena de multa.

Luego se aplica el artículo 488 ter, inciso primero, esto es, una vez determinada la pena que correspondería a los partícipes del hurto de hallazgo y consideradas las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el juez deberá aumentar la pena en un grado y aplicar siempre el comiso. En este momento corresponde, el aumento de la pena en un grado. Considerando que lo establecido por el artículo 448 que señala, si el valor de la cosa al parecer perdida, excede de una unidad tributaria mensual, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales. Una vez establecida la pena, de la forma que hemos señalado respecto los primeros tres incisos de éste artículo 448 ter, se aumentará en un grado, según las reglas legales sobre determinación de penas y las escalas que ofrece el Código Penal.<sup>21</sup>

#### 1.8. Modificación del *iter criminis*.

Esta norma nos permite comenzar a ver, como la figura penal de abigeato se amplía a conductas directamente relacionadas al robo o hurto de ganado mayor o menor, el artículo 448 quáter, inciso 1, “*Se castigará como autor de abigeato a aquel en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos referidos en este párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia...*” Entendemos que cuando dice *animales* se refiere a animales vivos, también llamados “animales en pie”, y cuando dice *partes de ellos*, podemos entender que se trata de “animales faenados, muertos”, bastaría solo con esas “partes” para la configuración del delito.

Según señalan Bullemore y Mackinnon “*se agregó una mal llamada presunción de abigeato, que no pasa de ser más que un intento del legislador de establecer un tipo*

---

<sup>21</sup> Según establece la tabla demostrativa del artículo 56 del Código Penal.

*penal de recogida para ante las dificultades probatorias en caso de delito de receptación”.*<sup>22</sup>

Se trata de una figura especial que no exige la existencia de un sujeto pasivo determinado, no requiere denuncia previa, en caso de haber sujeto pasivo, el dueño (denunciante) no debe buscar o encontrar los restos del animal y demostrar su propiedad (al menos en ese momento), de acuerdo a una interpretación lógica y coherente con el inciso 3 del artículo 448 ter, recién citado. Esta es la trascendencia de la norma, ya que invierte el peso de la prueba, quien es sorprendido con las especies que menciona, debe acreditar su adquisición o legítima tenencia. Siempre existe la posibilidad de justificar su adquisición o legítima tenencia. Podría acreditar por ejemplo haberlos adquirido por compraventa o donación pero careciendo de la documentación respectiva habrá que investigar su versión y en caso de ser efectiva informar a las autoridades respectivas, servicio de impuestos internos, servicio agrícola y ganadero, servicio de salud etc. En ese caso no comete delito de abigeato pero se ve expuesto a una posible evasión tributaria o infracciones sanitarias y sus respectivas sanciones. No comete delito de abigeato quien se apropia de un animal sin dueño, *res derelicta*, como en caso del deporte de caza, en la medida que cumpla con las leyes civiles, especialmente la ley de caza.<sup>23</sup>

Si no logra justificar su adquisición o legítima tenencia, entonces se configura el delito de abigeato. También puede ser sujeto activo de un faenamiento clandestino, según veremos en su momento.

---

<sup>22</sup> BULLEMORE Y MACKINNON Curso de Derecho Penal, página 59 tomo IV, parte especial, segunda edición, aumentada y actualizada.

<sup>23</sup> Ley de Caza Nº 19.473, promulgada el 27 de septiembre de 1996, publicada el 04 de septiembre de 1996, que sustituyó a la Ley 4.601 y modificó el artículo 609 del Código Civil. Código Civil, artículo 609. *El ejercicio de la caza estará sujeto a la ley 19.473 cumplimiento de la legislación especial que la regule. Art. 2º No se podrá cazar sino en tierras propias, o en las ajenas con permiso del dueño.* Código Civil artículo 610. *Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por ley estaba obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño, a quien además indemnizará de todo perjuicio.*

Tal como lo señala el Poder Ejecutivo en el mensaje: *“Finalmente, se debe considerar que frente a un caso de tenencia de animales por una persona que no pueda justificar su origen, además de aplicar la normativa penal y tributaria, se debe poner en conocimiento a la autoridad administrativa correspondiente, ya sea el Servicio Agrícola y Ganadero o el Servicio de Salud respectivo, a fin que se determine íntegramente la responsabilidad de quien cometa el delito de abigeato, de tal manera que se agote efectivamente la aplicación de la normativa correspondiente.”*<sup>24</sup>

El porte de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados para el faenamiento de animales -continúa la segunda parte del inciso primero del artículo 448 quáter-, por quien no diere descargo suficiente de su tenencia, se castigara de conformidad a lo establecido en el artículo 445. Esta es una aclaratoria reiteración de lo dispuesto en el artículo 445, dado que la analogía no es permitida en derecho penal y si faltara en este tipo específico del delito de abigeato, seguramente sería doctrinalmente opinable su aplicación al robo o hurto de animales. En este caso, se castiga una actividad, se trata de un delito especial, no es abigeato sino que se castiga solo el hecho tipificado y esta disposición parece ser, fruto de la experiencia.

Aunque la norma fue introducida por la ley 20.090 que sanciona con mayor vigor el abigeato y facilita su investigación, publicada el 11 de enero del 2006, la sanción del porte de herramientas podría ser cuestionada en cuanto daría lugar a un contrasentido, así lo hizo presente durante la discusión en sala el Diputado Hugo Gutiérrez, cita Textual: *“Del mismo modo, es peligrosa la presunción de abigeato por el porte de armas o utensilios que sean de común utilización en el faenamiento de animales, toda vez que podría no haber animales muertos ni hurtados ni robados, en cuyo caso se podría castigar a alguien que no ha hecho daño por la sola tenencia o el porte de esos utensilios. De allí que no cobra sentido alguno sancionar ese hecho como abigeato si no ha existido tal robo, por lo cual se equivoca la norma propuesta,*

---

<sup>24</sup> Mensaje de S.E. El Presidente de la República, del proyecto de ley N° 20.596. Fecha 06 de diciembre, 2010. Cuenta en Sesión 121. Legislatura 358. N° II Fundamentos de la iniciativa, última parte.

*ya que pareciera anticipar el robo o plantear una suerte de castigo por posible maltrato animal. Siguiendo esa línea, el porte de arma blanca o de fuego dice relación con la protección de la vida humana, pero no significa que tal elemento deba hacer presumir la comisión de un robo o de un atentado en contra de la propiedad. En el proyecto, la norma se vuelve más protectora de la propiedad animal que de la vida humana.*<sup>25</sup>

#### 1.9. Presunción de dominio.

En cuanto al inciso segundo de este artículo 448 quáter, nos remitimos a lo ya dicho, relacionado con las marcas y señales puestas en los animales y que estable la presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal. Presunción simplemente legal que admite prueba en contra. Lo que ya revisamos en la página 12.

#### 1.10. Transporte de animales. Documentación necesaria.

En el artículo 448 quáter, inciso 3, se establece una regulación para el movimiento o transporte de animales, entendemos vivos. Se refiere también al transporte de partes de animales, entendemos muertos. Realizado en vehículos de transporte de carga, ¿debemos entender que estas normas no se aplican al resto de vehículos como transporte de pasajeros, familiares, de diversión etc.? Respondemos negativamente a la pregunta ya que las máximas de la experiencia indican que normalmente se usa cualquier tipo de vehículo, no necesariamente de transporte de carga, especialmente en zonas rurales, que es precisamente donde tiene real injerencia la conducta descrita, por otro lado, en una interpretación sistemática, vemos que en otros casos, la Ley solo habla de medio de transporte, por ejemplo el artículo 31 del ya mencionado Decreto RRA-16, “Sera obligación del conductor del medio de transporte...” Como se verá a continuación, por no existir razón de hecho ni de derecho para considerar que solo se refiere a vehículos de transporte de carga, por el contrario la experiencia nos dice que los delitos se cometen en clandestinidad y no es de

---

<sup>25</sup> Cámara de Diputados Legislatura 359. Sesión 84. Fecha 14 de septiembre, 2011. Página 79.

extrañar que quien pretende transportar animales fruto del delito lo haga por cualquier medio de transporte y en cualquier tipo de vehículo. Como ejemplo y en una interpretación contextual de la ley comentada, el artículo 448 sexies, alude a “Los vehículos motorizados o de otra clase,…” En igual sentido el artículo 8 de la ley 11.564.

Para su control, el inciso tercero del artículo 448 quáter del C.P. autoriza a Carabineros de Chile a efectuar controles a los vehículos de transporte y deben exigir la documentación que señala:

1. Formulario de movimiento animal. Que reemplazó a la guía de libre tránsito<sup>26</sup>, ordena: “Será obligación del conductor del medio de transporte o el responsable de la carga, ya sea que se realice por caminos públicos, vía férrea, vía fluvial, aérea o marítima, llevar consigo durante el transporte de los animales, el formulario de movimiento animal, que se indica en el artículo siguiente y entregarlo al destinatario, según lo establezca el Servicio Agrícola y Ganadero. El artículo 32 del Decreto RRA-16 señala que el S.A.G. establecerá por resolución, los formularios de movimiento animal, sus especificaciones técnicas según especie animal y la forma de obtenerlos. Asimismo, el S.A.G. podrá, en coordinación con otros servicios públicos, establecer formularios conjuntos.” El formulario debe señalar el tipo de animal, cantidad, raza, quién lo despacha, quién lo transporta, para dónde se llevan los animales, siempre debe ser entregado al destinatario de los animales quien lo debe conservar y exhibir a requerimiento de la autoridad. El formulario debe seguir al animal, por así decirlo.

2. Boleta o Factura. Documento de control tributario mercantil, timbrado o autorizado por la autoridad tributaria, obligatorio de control tributario, que debe entregar quien vende un producto o presta un servicio a quien lo recibe, la ley tributaria se encarga de establecer esta obligación y de regular los casos en que se debe entregar una u otra y las obligaciones de quien entrega y quien recibe.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Según el artículo 31 del DFL R.R.A. N° 16 de 1963, del Ministerio de Hacienda, modificado por la ley N° 20.596

<sup>27</sup> Tema expresamente regulado en el Código Tributario, especialmente en sus artículos 8 quáter, 8 ter. 23, 88 y 97.

3. Guía de despacho. Documento de control tributario mercantil, timbrado o autorizado por la autoridad tributaria, respaldo o adelanto temporal de la factura, cuando ella haya de ser emitida o entregada con posterioridad, (a la entrega efectiva y conforme, de la mercadería). Tal como lo menciona el artículo en comento.<sup>28</sup>

Continúa el inciso tercero del artículo 448 quáter, señalando que *“Ante la imposibilidad de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o negar su exhibición...”*

Ante la inexistencia de la documentación, negarse a exhibirla, duda de la veracidad de la misma, posible adulteración o disonancia entre la documentación y la carga, corresponde a Carabineros, ante un posible delito de abigeato, incautar los animales, documentación existente, medio de transporte, tomar detenido al transportista dar aviso al Ministerio Público, al Servicio de Impuestos internos, Servicio de Salud y Servicio Agrícola y Ganadero. Respecto al destino de los animales, en la medida que se encuentren aptos, pueden ser entregados a quien acredite su propiedad o puestos a disposición de la municipalidad, para que dentro de los treinta días siguientes, si nadie los reclama y sin perjuicio de los derechos de terceros, los venda en pública subasta.

Debemos distinguir entre, boleta, factura y guía de despacho, que son documentos de control tributario mercantiles y el propietario, normalmente, no transporta personalmente los animales, por lo que será el transportista quien deba acreditar solo posesión o legítima tenencia exhibiendo boleta, factura o guía de despacho, cualquiera de los tres, lo que será Controlado por Carabineros de Chile y siempre debe llevar y exhibir el formulario de movimiento animal, lo cual, será controlado por Carabineros de Chile y los funcionarios del Servicio Agrícola y

---

<sup>28</sup> Tal como se desprende de Ley 18.528 de 1986, su reglamento Decreto 673 de 1987, Ley 19.755 de 2001. Se desprende igual sentido del Código de Comercio artículos 180 obligaciones y derechos del cargador; 216 obligaciones y derechos del consignatario; y 1048 al referirse al contrato de pesaje. También el Código Tributario, en el mismo sentido, en el Artículo 97 número 17 lo menciona como alternativo a la factura, entendemos que es para el caso en que la factura sea entregada con posterioridad al despacho y recibo conforme.

Ganadero.<sup>29</sup> La sanción al incumplimiento, es decir, la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, se encuentra en el mismo artículo 448 quáter “...los funcionarios policiales se incautaran de las especies, sus partes y del medio de transporte, dando aviso a la Fiscalía correspondiente para el inicio de las investigaciones que proceda, al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario, a la autoridad sanitaria competente para que instruya sumario sanitario y al servicio Agrícola y Ganadero para determinar la eventual infracción a la normativa agropecuaria.”

En caso que falte documentación, pero que no se trate de un delito de abigeato porque se logró determinar la procedencia lícita o ser el mismo dueño quien transporta los animales, pero sin la documentación. Para el caso que falte el documento de control tributario mercantil o el formulario de movimiento animal, es decir, lleva factura, pero no el formulario de movimiento animal, considerando que la carga está acorde con la documentación, en tal caso entendemos, corresponde la infracción administrativa por no contar con el formulario de movimiento animal, debe ser sometido a lo que establece la Ley 18.755 que establece los procedimientos y normas del S.A.G.

Por otra parte, ¿qué ocurre si el transportista controlado por Carabineros, no cuenta con la documentación de carácter tributaria mercantil y sí lleva el formulario de movimiento animal?, al igual que en el caso anterior, consideramos que corresponde informar al Ministerio Público y Servicio de Impuestos Internos, ante un eventual delito tributario, para proceder acorde a lo que establece su propia normativa. En ambos casos, ante la duda, lo razonable sería que Carabineros, utilizando cualquier medio rápido y eficaz compruebe la procedencia de las especies, confirmando o descartando las versiones entregadas por el transportista o encargado.

---

<sup>29</sup> Artículo 36 Decreto con Fuerza de Ley R. R. A. N° 16 de 1963 del Ministerio de Hacienda, según la modificación hecha por la Ley 20.596 artículo 1 N° 3.

#### 1.11. Entrega vigilada.

Finaliza el artículo 448 quáter, inciso 4, estableciendo la posibilidad de investigar este delito con la técnica de entrega vigilada. *"Ante la sospecha o la comisión de los delitos a que se refiere este párrafo, el Ministerio Público podrá, en lo pertinente, autorizar la correspondiente investigación bajo la técnica de entrega vigilada o controlada, en los términos regulados en el Título II, Párrafo 1°, de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas."*<sup>30</sup>

Resulta una herramienta sumamente útil para la investigación criminal, tomada de la ley de drogas N° 20.000, artículo 23. Permitiendo al órgano persecutor, autorizar que los envíos sospechosos, se despachen y reciban, dentro y fuera del territorio nacional<sup>31</sup>, bajo la vigilancia o control de la autoridad correspondiente, con el fin de identificar e individualizar a las personas involucradas en dicha actividad con mercadería proveniente del delito de abigeato o con elementos que sirvan para su perpetración. Dentro de los objetivos perseguidos por esta técnica se considera también conocer los planes de los sujetos sospechosos, impedir la ocurrencia del delito, entre otros. La norma de la ley de drogas aludida, permite que el ministerio Público en cualquier momento suspenda la actividad solicitar al juez de garantía la detención de los involucrados (sin perjuicio de la detención por flagrancia y diligencias autónomas) y la incautación de los animales o partes de ellos los elementos o artefactos utilizados en el delito, si la diligencia pusiere en peligro la integridad de los funcionarios que participen de la operación.

#### 1.12. Delito especial del artículo 448 quinquies.

*"El que se apropie de las plumas, pelos crines, cerdas o cualquier elemento del pelaje de animales ajenos, por cualquier medio que ello se realice, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio."* Evidentemente que no estamos frente

---

<sup>30</sup> Inciso final, incorporado por la ley N° 20.596 de fecha 04/07/2012.

<sup>31</sup> En la entrega internacional vigilada, se debe cumplir con lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales vigentes, suscritos por Chile.

al delito de abigeato propiamente tal, aunque la figura se encuentra en el párrafo destinado precisamente al abigeato. Consideramos que no puede llamársele abigeato impropio, lo que sería desnaturalizar la idea central, que es robo el de animales, por tanto la alternativa es considerarlo un delito especial.<sup>32</sup> El artículo 448 quinquies, no hace ningún tipo de distinciones como por ejemplo, cantidad de animales necesarios para la configuración del delito, aunque aparentemente habla en plural “*animales ajenos*”, ¿entonces si solo se apropia de la lana de una oveja no comete el delito de esa norma...? Para nosotros se trata solo de una expresión plural para los efectos de tipificar conductas genéricas, lo cual no excluye de esta norma, el que se trate de solo un animal. Por otro lado, como ya anotamos, existe la clara intención del legislador en el sentido que es que basta un animal para la configuración del delito.

Al referirse a la conducta descrita y aunque la norma no lo aclara, suponemos que el sujeto activo no debe robar ni hurtar el animal. Tampoco se le debe dar muerte al animal, para cometer este delito especial ya que de hacerlo provocaría la destrucción o beneficio del animal, incurriendo en delito de abigeato artículo 448 ter, inciso 4.

Sintetizando, *se trataría de un hurto particularizado, especial, por cuanto la regla de penalidad no es ya la misma del abigeato*<sup>33</sup>.

El profesor Garrido, señala que “*La conducta no consiste en la mera sustracción de pelos o plumas, sino en cortarlos en el animal mismo, o esquilarlos, y luego apoderarse del producto.*” También considera que en este caso “*Es posible una situación de concurso aparente entre este tipo penal y el robo con fuerza o con violencia en las personas si para llevar a cabo la apropiación se hizo uso de la fuerza en las cosas o de violencia o intimidación en las personas, figuras estas últimas a las*

---

<sup>32</sup> Este delito especial, fue originalmente incorporado por la Ley N° 11.183, posee individualidad propia y penalidad independiente, tal como señala LABATUT, op. cit. página 214.

<sup>33</sup> ETCHEBERRY Alfredo, Derecho Penal, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, marzo de 1998 Tomo III, página 355.

*cuales les puede corresponder una sanción más grave que la antes señalada y por lo tanto, prefieren al tipo general o básico descrito en el art. 449.*<sup>34</sup>

Sin embargo tal como apunta el Profesor Bullemore. *“La conducta puede ser de sustracción de especies provenientes tanto de animales vivos como muertos, como por ejemplo, la apropiación de productos propios de faenas de esquila, incluso después de realizada por el legítimo propietario.”*<sup>35</sup> En el caso recién citado, el sujeto activo aprovecha de sustraer elementos del animal que fue muerto por un tercero, el propio dueño o incluso el azar.

Podría generar algunas dudas, a que se refiere con la palabra pelaje, que tiene cercanía a piel, por lo que recurrimos a la RAE *“1. m. Naturaleza y calidad del pelo o de la lana que tiene un animal.”*<sup>36</sup> Considerando esa definición, debemos descartar el robo o hurto de la piel de los animales, como objeto del delito, de la figura en comento. También sirve de reflexión dado que sería muy difícil quitar la piel de un animal sin darle muerte y en el difícil caso de ocurrir, también sería sancionable por crueldad con el animal, establecido en el artículo 291 bis de nuestro Código Penal.

Finalmente este delito puede cometerse dentro del predio del dueño del animal, como fuera de él, de acuerdo a las reglas generales, de los delitos contra la propiedad.

### 1.13. Incautación. Comiso.

La incautación es el acto jurídico material que consiste en tomar posesión de elementos que puedan servir para probar el delito, explicar sus circunstancias o ligar a los partícipes con el ilícito investigado. Evidentemente es una actuación durante el proceso de investigación criminal y puede realizarlo la Policía autónomamente o por instrucción del Fiscal, según el caso y con los resguardos necesarios, cadena de

---

<sup>34</sup> GARRIDO, op. Cit., página 250.

<sup>35</sup> BULLEMORE y MACKINNON. Curso de Derecho Penal, tomo IV, parte especial, segunda edición, página 60.

<sup>36</sup> Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición 2001, tomo II Editorial Espasa Calpe S. A. Madrid. Página 1183.

custodia.<sup>37</sup> Este artículo, hace expresa una situación que, anterior a la reforma, era opinable. Señala que los vehículos motorizados o incluso vehículos de otra clase, las herramientas utilizadas en la comisión del delito de abigeato, caerán en comiso.

El comiso es técnicamente una pena, impuesta en una sentencia definitiva, que consiste en la pérdida de la propiedad de dichos elementos que hayan sido incautados durante la investigación. El artículo 31 del Código Penal establece *que: Toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó...* Naturalmente no procede el comiso cuando existan derechos de terceros no responsables del delito, sobre los bienes en cuestión.<sup>38</sup> Dichos terceros podrán presentar sus reclamos o tercerías en el procedimiento pertinente.

*“Para estos efectos, deben considerarse efectos provenientes del delito las cosas materiales que han resultado del hecho punible (moneda falsa, armas prohibidas que se han fabricado, dinero ganado en el juego de azar, etc.), e instrumentos con que se ejecutó, las cosas, herramientas o utensilios de que el delincuente se valió para perpetrar el hecho.”<sup>39</sup>*

---

<sup>37</sup> El artículo 83 y siguientes, del Código Procesal penal establece la regla general sobre las actuaciones autónomas de la policía.

<sup>38</sup> El comiso no es una facultad, el tribunal debe señalarlo expresamente en su sentencia. A diferencia de lo que ocurre con las faltas en que el comiso es facultativo. Artículos 21, 32 y 500 del Código Penal.

<sup>39</sup> NOVOA Monreal Eduardo, Curso de Derecho Penal Chileno, parte general, tomo II, tercera edición, agosto 2010, Editorial Jurídica de Chile, pág. 334. En este mismo punto cita jurisprudencia publicadas en la R. D., tomo 49, sec. 4, págs., 14 y 85 La Corte de Santiago ha resuelto que automóviles empleados para ejecutar hechos constitutivos de atentado contra el orden público (sentencia de fecha 26 de noviembre de 1951) y un camión utilizado en hurto de animales (sentencia de fecha 10 de abril de 1952) son instrumentos de esos delitos y deben caer en comiso.

## 2. Ley 11.564. Desarrollo.

Esta ley forma parte del círculo legal que gira en torno al tema de la carne, en este caso en cuanto a su faenamiento, es decir, sanciona a los establecimientos en que se realice el beneficio habitual de animales vacunos, equinos, ovejunos, caprinos y porcinos que no cuente con las autorizaciones legales. Data del 17 de agosto de 1954 con dos modificaciones a su haber, la primera por la ley 19.730 de 01 de junio del año 2.001 que modificó el artículo 3 y la segunda modificación por la ya mencionada ley 20.596 del 04 de julio del año 2.012, que agregó el artículo 8.

Sanciona lo que se ha denominado la industria del faenamiento clandestino, que tantos estragos causa en las zonas ganaderas de nuestro país. Textualmente como lo señala su título, esta Ley, dispone que todo local o establecimiento en que se realice el beneficio habitual de animales vacunos, equinos, ovejunos, caprinos y porcinos, y cuya instalación de haya efectuado sin las autorizaciones legales, será considerado matadero clandestino.

En este punto resulta útil recalcar que la Ley regula el beneficio solo de los animales que menciona, no se refiere al beneficio de aves, no se refiere a la producción o crianza de animales para el consumo humano, que por disposición del Decreto con Fuerza de Ley 16; Decreto RRA-16 de 1963 queda entregado al SAG, organismo que establecerá los registros de producción de carne y otros productos.<sup>40</sup> Tampoco se refiere al faenamiento de animales provenientes de la caza de Fauna silvestre, bravía o salvaje, ni se refiere a los animales domésticos ni domesticados, cual se encuentra regulada por la Ley de caza 19.473 de 1996 y su reglamento Decreto 5 del año 1998 Ministerio de Agricultura.

---

<sup>40</sup> Decreto 16; Decreto con Fuerza de Ley 16; Decreto RRA-16 de 1963. Chile, publicado el 09 de marzo de 1963. Artículo 2º bis. El Servicio Agrícola y Ganadero establecerá los registros de producción de carne, leche, lana, pelo, huevos y otros productos pecuarios que estime necesarios para las distintas especies y razas animales y fijará las normas por las que dichos registros se regirán. Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero supervigilar el cumplimiento de dichas normas, pudiendo, además, llevar los registros de producción de aquellas especies que estime convenientes.

Es fácil entender que el consumo de carne ha ido en constante aumento, lo cual naturalmente ha hecho de la materia, un tema cada vez más complejo, que nuestra legislación ha intentado mantener regulado. Efectivamente en el año 1.954 se dicta la Ley 11.564 respondiendo a un claro llamado Constitucional de proteger la salud pública.<sup>41</sup> Norma legal que sumada a otras como por ejemplo Ley 19.162 de 1.992<sup>42</sup> que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne. Decreto N° 94 vigente desde el 25 de junio de 2006, del Ministerio de Agricultura, que regula la estructura y funcionamiento de mataderos, establecimientos frigoríficos, cámaras frigoríficas y plantas de desposte y fija equipamiento mínimo de tales establecimientos, esta norma permite supervisar los Mataderos y Centros de Faenamiento de Autoconsumo (CFA), entiéndase por faenamiento para autoconsumo, el que se realice en sectores aislados o de difícil abastecimiento, donde se beneficie ganado en la zona, destinado al consumo de la población local<sup>43</sup>. Reglamento Sanitario de los alimentos Dto. N° 977/96 del Ministerio de Salud. Norma general técnica N° 62 y sus modificaciones, sobre inspección médico veterinaria de las reses de abasto y de sus carnes y criterio para la calificación de aptitud para el consumo humano, del Ministerio de Salud. Todas estas normas junto al mencionado Decreto con Fuerza de Ley RRA N° 16 de 1963 de sanidad y protección animal, van formando una red de protección jurídica a la salubridad pública principalmente, ya que el faenamiento, tratamiento, conservación y transporte de las especies cárneas involucra una amplia gama de posibilidades de aparición de gérmenes y bacterias que ponen en peligro la salud pública, es un tema primordialmente de salud.

---

<sup>41</sup> Constitución Política de Chile de 1925 artículo 10, N° 14 que garantiza la libertad de toda clase de trabajo o industria a menos que se oponga...”a la salubridad pública”.

<sup>42</sup> Decreto N° 32 Ministerio de Agricultura Chile, publicado 30 de julio de 2002 que fija el reglamento para acreditar la calidad de entidad de certificación de la Ley 19.162.

<sup>43</sup> No se trata del mismo autoconsumo que establece la Ley 11.564 en comento, ya que como a quedado establecido, ésta ley sanciona el faenamiento clandestino, pero permite como excepción el autoconsumo predial, vale decir en ellas explotaciones agrícolas industriales o mineras que faenen animales exclusivamente para su aprovisionamiento.

## 2.1. Bien Jurídicamente protegido.

La salud pública es un concepto difícil de abordar y más difícil aún definir, sin ahondar en el tema nos remitiremos a la definición de la Organización Mundial de la Salud “*La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.*” Esta definición corresponde al Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.<sup>44</sup>

El concepto de salud pública es una expresión que involucra a las personas que forman parte de un grupo estatal, social, zonal o de cualquier índole que refiera agrupación de intereses en gran número, Se trata de la armonía entre los intereses de salud individuales y colectivos. De tal manera ambos conceptos deben ser considerados cuando hablamos del bien jurídico protegido “Salud Pública”.

Comencemos a revisar las normas de esta Ley, que tipifica y sanciona el faenamiento clandestino de animales, siguiendo el desarrollo planteado, es decir, siguiendo naturalmente el orden propuesto por la norma.

## 2.2. Conceptualización, figura base.

“*Se entenderá por matadero clandestino todo local o establecimiento en que se realice el beneficio habitual de animales vacunos, equinos, ovejunos, caprinos y porcinos, y cuya instalación se hubiere efectuado sin las autorizaciones legales correspondientes.*” En este primer inciso, del artículo 1, ya nos entrega los elementos básicos del tipo penal. El núcleo de la conducta a sancionar está claramente definido,

---

<sup>44</sup> Para mayor detalle, consúltese la página web <http://www.who.int/suggestions/faq/es/> Official Records of the World Health Organization, N° 2, página 100. Consultada 07/092013.

sin embargo deja entregado un aspecto del tipo penal, a las “*normas legales correspondientes...*”.<sup>45</sup>

Debemos reparar primero, en que el matadero, para ser clandestino, debe ser habitual. En los delitos habituales “... *la tipicidad presupone la ejecución reiterada de la acción, base objetiva indispensable -aunque no suficiente- para afirmar la habitualidad.*”<sup>46</sup> No basta una ocasión para configurar el ilícito, el concepto de habitual es definido por la RAE y significa: “*Que se hace, padece o posee con continuación o por hábito.*”<sup>47</sup> Por tanto se agrega ambigüedad a la figura, que plantea un tema que deberá ser dilucidado caso a caso. Y no es de menor importancia práctica, ya que deberá luego ser materia de prueba en juicio. Consideramos que se trata de un requisito exigente, que dificulta su persecución.

En segundo lugar, “*quien no cuente con las autorizaciones legales...*” No nos referiremos a toda la normativa relacionada con este punto, por temor a salir del foco central de nuestro trabajo, solo diremos que se trata básicamente de aquella normativa que ya hemos mencionado.

En este caso, al castigar la ausencia de “*las autorizaciones legales*” y habiendo ya establecido que dentro de las normas que rigen la materia encontramos, leyes<sup>48</sup>, decretos y reglamentos, podríamos considerar estar ante una Ley penal en blanco, dado que remite la determinación de la materia sancionada a una de rango inferior,

---

<sup>45</sup> Referencia al marco legal ya mencionado Ley 19.162 de 1.992 que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne. Decreto N° 94 el que regula sobre la estructura y funcionamiento de mataderos, establecimientos frigoríficos, cámaras frigoríficas y plantas de desposte y fija equipamiento mínimo de tales establecimientos, vigente desde el 25 de junio de 2006. Reglamento Sanitario de los alimentos Dto. N° 977/96 del Ministerio de Salud. Norma general técnica N° 62 y sus modificaciones, sobre inspección médico veterinaria de las reses de abasto y de sus carnes y criterio para la calificación de aptitud para el consumo humano, del Ministerio de Salud.

<sup>46</sup> CURY URZÚA Enrique, Derecho Penal, parte general. Séptima edición ampliada, pág. 653.

<sup>47</sup> Diccionario de la Lengua Española, op. cit. pág. 1183.

<sup>48</sup> Caso de ley penal en blanco impropia, que no representa mayor problema, ya que la conducta sancionada permanece en rango legal.

caso de decretos y reglamentos.<sup>49</sup> Son precisamente razones de carácter técnico las que justifican esta modalidad, algo muy parecido ocurre en la Ley 20.000 y como último ejemplo el artículo 318 del Código Penal señala *“El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas...”* Solo agregar que resulta llamativo que en estos tres casos, el bien jurídico protegido es la salud pública.

### 2.3. Primera excepción. Auto aprovisionamiento.

Aquí hay una norma excepcional, el artículo 1º, inciso 2, aborda un tema de gran trascendencia práctica para el mundo del campo. *No se consideran mataderos clandestinos los locales ubicados en explotaciones agrícolas, industriales o mineras destinados al beneficio de animales para su aprovisionamiento.* Considerando que por su naturaleza debe ser interpretada restrictivamente, primero que todo, es necesario determinar que es una explotación. La RAE<sup>50</sup> señala que: *“Es acción y efecto de explotar. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. Y explotar significa extraer de las minas la riqueza que contienen. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.”* La agricultura es fácil y normalmente entendida como la actividad del cultivo del suelo, de la tierra. Industria según RAE: *“Es el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales.”* Actividad minera o mejor dicho la minería es definida como *“el arte de laborear las minas. Conjunto de los individuos que se dedican a este trabajo.”* Con esta actividad de diccionario deseo determinar quienes están beneficiados por esta excepción y que actividades no lo están. Como señalamos anteriormente la producción de carne entendida como reproducción de animales, es una actividad diferente al beneficio de ellas. La pregunta es si en los establecimientos de producción y manejo ganadero, es aplicable la excepción que referimos. La cuestión

---

<sup>49</sup> En todo caso la constitucionalidad de esta norma no está en cuestión, puesto que nuestro Tribunal Constitucional ha sentenciado que una ley penal es constitucional, cuando el núcleo de la conducta que se sanciona está expresa y perfectamente definido en ella, sin perjuicio que se deje entregada a otras normas, incluso de menor rango, solamente especificar técnicamente. Revista de Derecho y Jurisprudencia, LX, segunda parte, sección cuarta, pagina 288.

<sup>50</sup> Real Academia Española, publicación de Internet [en línea] <http://lema.rae.es/drae/> [Fecha de consulta 04 de diciembre de 2012].

nace dado que la actividad ganadera, de primera importancia, no es mencionada por la norma, siendo precisamente en el desarrollo de dicha actividad donde con mayor frecuencia podría surgir este tema. Sin embargo por no existir antecedentes que hagan considerar su mentada exclusión, ausencia de una exclusión basada en la lógica o la experiencia, no es razonable excluir a la actividad ganadera de la norma que establece esta excepción. Más aún, en un ejercicio semántico correcto, podría incorporarse como una actividad Industrial, según anotamos.

Inmediatamente surgen dudas respecto a la parte final cuando señala...para su aprovisionamiento. No se cuestiona el origen lícito de la carne, se parte de la base que la carne es de su propiedad, tampoco que un ganadero puede faenar animales en la carnicería de su predio y consumirla con sus trabajadores. Un gran dilema práctico ¿puede sacar la carne del establecimiento y llevarla a su domicilio en la ciudad? O ¿de cuanta carne hablamos, un animal, dos? ¿Puede regalar carne faenada a un trabajador para que la saque del predio y la lleve a casa? ¿Puede vender o pagar a sus trabajadores o a terceros con esa carne que faenó dentro de la excepción?<sup>51</sup> A todas luces aparece que esa conducta atenta en contra de la mencionada red de protección jurídica a la salubridad pública, en materia de productos cárneos. Independiente del número de animales, sin embargo tratándose de una cantidad que naturalmente exceda de aquella que podría considerarse para el autoconsumo, incurre en la figura de Faenamamiento ilegal dado, por su cantidad se cumpliría con el aspecto subjetivo del tipo penal cual es el fin de comerciar con su producto, no podría considerarse de otra forma. Por otro lado, si estamos hablando por ejemplo de un cordero, consideramos que no estaría destinado al comercio, sino más bien al autoconsumo pero con infracción de la normativa. En el caso propuesto, de un cordero faenado, partimos de la base que no nos encontramos en la hipótesis del inciso 1° del artículo 1 de la Ley 11.564. En segundo lugar no se encuentra dentro de la excepción comentada ya que dicha excepción solo contempla el consumo dentro del establecimiento, no autoriza a sacar la carne de los lugares que menciona. Por tanto, debemos concluir que se trata de una conducta que infringe la normativa sanitaria y su fiscalización, control y sanción

---

<sup>51</sup> Arraigada costumbre en algunas zonas extremas de nuestro país.

corresponden a la Autoridad Sanitaria. La cantidad de carne o de animales de esta excepción, debe estar en directa relación con el consumo interno, por tanto no se puede señalar un número de animales o una cantidad de carne *a priori*, ya que se debe analizar caso a caso.

#### 2.4. Finalidad comercial. Artículo 2, inciso 1.

*“Se considerará beneficio clandestino la matanza que con el fin de comerciar con su producto, se efectúe de los animales a que se refiere el artículo anterior, fuera de los locales o establecimientos autorizados legalmente.”*

Norma orientada a facilitar la persecución criminal del delito de faenamiento clandestino ya que considerara la matanza de animales, pero agrega un elemento que puede complicar la configuración o la prueba del delito, el fin de comerciar puede presentar dificultades de configuración y probatorias, pero se puede colegir por contradicción del propósito de consumir la carne, ya sea por su volumen, cantidad y circunstancias. Normalmente, al igual que en el caso del autoconsumo, la cantidad versus el probable consumo serán claros indicios de la finalidad. Por ejemplo un cordero para una o dos personas, podría considerarse destinado para el consumo propio. Pero dos corderos para una persona, evidentemente que no existe posibilidad de consumo propio ni familiar ya que normalmente y según las máximas de la experiencia un cordero sirve para varias comidas, es decir un cordero para alimentar en una ocasión a diez personas o un cordero para alimentar en varias ocasiones a una persona, clásico caso del puestero que es la persona encargada de cuidar los animales, campo adentro. Así lo consideró, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, conociendo una causa por este delito, en sus considerando sexto y séptimo: *“Por ende, en las hipótesis de la letra d) del artículo 3º citado, los elementos que tipifican esa figura consisten en :1º) la intervención del sujeto, es decir, el acto concreto, objetivo, de transportar o comerciar o vender la especie; 2º) la cosa objeto de la acción típica, en este caso las carnes provenientes del beneficio clandestino, es decir, carne producto de la matanza fuera de los establecimientos autorizados y con la finalidad de comerciarla; 3º) el conocimiento de la naturaleza de la acción típica, es decir, el sujeto interviene sabiendo, o no pudiendo menos que saberlo, que las carnes transportadas*

*fueron faenadas en un lugar no autorizado y que se beneficiaron con la finalidad de comercializarlas.*

*Séptimo: Que como puede advertirse del tenor literal de las normas contenidas en la ley N° 11.564, constituye un efecto del delito de beneficio clandestino,-en cualquiera de las formas de intervención de quien lo comete- el animo de comerciar los animales faenados”.<sup>52</sup>*

En el caso que un dueño de fundo faene un cordero en su predio y lo transporta por la ciudad y lo regala a un tercero, en pago de favor. Tribunal de Garantía de Tierra del Fuego<sup>53</sup>, conociendo el asunto señala en su considerando undécimo: “... Así las cosas, de las normas precitadas, es posible concluir que el concepto del beneficio clandestino requiere para su comisión de la concurrencia del elemento subjetivo del tipo consistente en el fin de comerciar con su producto. En merito de lo anterior, es menester entender el vocablo comerciar en su sentido natural y obvio, esto es como una negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías”. En esta sentencia, su autora no considera que estemos en presencia del delito de beneficio clandestino ya que el animal fue faenado en el campo (considerando que se encontraría habilitado para hacerlo) por su dueño, ni se acreditó el ánimo de comerciar, “...ya que a pesar de entregarlo a un tercero, esto fue, sin generar una correlativa obligación de pagar por el mismo, tratándose de una gratuidad a cambio del un favor de haberle transportado trabajadores...”

Naturalmente, discrepamos con esta última sentencia ya que no nos parece que el dueño de un predio faene animales para sacarlos del mismo predio, ya que con esa sola actuación comete una irregularidad, sancionada por la autoridad sanitaria. Por otra parte, tampoco compartimos el concepto de comerciar ya que el trueque es comercio del más antiguo y en el caso comentado claramente quien recibió el animal faenado lo hizo en pago de un favor, cual consistió en transportar trabajadores del campo del

---

<sup>52</sup> Rol de Corte N° 108-2013 RPP, dictada con fecha 27 de agosto de 2013. Causa Rit. N° 0-115-2013, Ruc. 1201094162-6. de Garantía Porvenir.

<sup>53</sup> Sentencia definitiva de primera instancia, Causa Rit. 219-2011, Ruc. 1101214119-1 de fecha 23 de mayo de 2012.

dueño del animal, por tanto lo consideramos dentro de la actividad laboral. A nuestro parecer si se trataría de un delito de beneficio clandestino.

#### 2.5. Segunda excepción, permisos especiales.

*“Las Municipalidades otorgarán permisos especiales para el beneficio de animales en locales no autorizados cuando el volumen de los productos beneficiados o la continuidad o distancia de las faenas lo requiera.”*

A esto nos referíamos cuando mencionamos que el Decreto N° 94 permite supervisar los Mataderos y Centros de Faenamiento de Autoconsumo (CFA), entendiendo por faenamiento para autoconsumo, el que se realice en sectores aislados o de difícil abastecimiento, donde se beneficie ganado en la zona, destinado al consumo de la población local, que establece en su artículo 36 los requisitos mínimos para operar en estos casos. Señala el inciso 2: *“Los lugares en que se realice este tipo de faenamiento se autorizara en conformidad al Código Sanitario, en forma excepcional, cuando situaciones de difícil abastecimiento lo justifiquen...”*<sup>54</sup>

#### 2.6. Penas, descripción de tipos y partícipes.

*“El artículo 3, señala, Sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a máximo o multa de once a quince unidades tributarias mensual, o ambas conjuntamente:*

- a) El que instalare o regentare un matadero clandestino.*
- b) El que a sabiendas enviare o llevare animales para su beneficio a un matadero clandestino.*
- c) El que interviniere en cualquier forma en el beneficio clandestino, y*
- d) El que interviniere en cualquier forma en el transporte o comercio o expendio de carne provenientes del beneficio clandestino, sabiendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo.”*

---

<sup>54</sup> Crf. Artículo 110 del Código Sanitario.

Este artículo establece una amplia gama de posibilidades de pena que va desde once unidades tributarias mensuales (UTM) a presidio menor en su grado máximo y multa de hasta quince UTM conjuntamente. Esta discreción aparece vinculada a la amplia gama de conductas sancionadas. La letra a) sanciona al que instala y al administrador del matadero clandestino, que son o pueden ser personas distintas, no se refiere exclusiva ni necesariamente al propietario del inmueble que puede o no, estar en conocimiento del destino que se le está dando a la propiedad, la norma se refiere específicamente a los directamente involucrados, al que lo instaló a quien lo regenta o administra, en definitiva a quien se encuentra a cargo de la empresa.<sup>55</sup>

La letra b) Sanciona al que envía animales a un matadero clandestino, al propietario de animales que los envía a un matadero clandestino, quien no puede desconocer el destino de los animales ya que debe completar las formalidades legales de envío, en caso del destino lícito. El transportista que lleve los animales al matadero clandestino, agregando un elemento subjetivo, cofundante del injusto que es, estar en conocimiento de lo que hace en cuanto a su ilicitud, saber que participa del beneficio clandestino de animales, o al menos, tener conciencia que la conducta que se desarrolla es contraria a la Ley, cosa que hoy por hoy no resulta sencillo simplemente desconocer, ya que en primer lugar, los establecimientos autorizados para el faenamiento de animales figuran en los registros públicos del SAG y del Servicio de Salud, suelen ser lugares conocidos públicamente y la documentación requerida, efectivamente el formulario de movimiento animal, al que ya nos referimos, debe señalar el tipo de animal, quién lo despacha, quién lo transporta, para dónde va, siempre debe ser entregado al destinatario de los animales quien lo debe conservar y exhibir a requerimiento de la autoridad. Evidentemente que su ausencia ya es sospechosa y como dijimos da lugar a las sanciones del SAG.

Letra c) *el que interviene en cualquier forma en el beneficio clandestino*, esta norma termina de aclarar la postura del legislador para evitar la comisión de este delito, ya

---

<sup>55</sup> Estamos en presencia de autores del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

que hace sumamente amplia la posibilidad de participación activa y se refiere a todos los que participen del faenamiento clandestino, en cualquier forma y sin el elemento subjetivo de la letra anterior.

Letra d) Nos parece que se trata de una fusión de lo señalado en las dos letras anteriores. Solo que especifica que pretende castigar a quien transporta la carne y a quien la comercializa. Ambos parecen participar en etapas de agotamiento del delito, sin embargo para que surja su responsabilidad criminal requieren tener el elemento subjetivo de conocer su origen o no poder menos que conocerlo.

## 2.7. Comiso.

*Los animales en pie y los ya beneficiados y los útiles y enseres destinados a la matanza, como asimismo el producto de las ventas de carnes, que se encontraren en un matadero clandestino o en faenas de beneficio clandestino, caerán en comiso.* En cuanto al comiso, nos remitimos a lo señalado anteriormente respecto del artículo 448 sexies, en relación a los artículos 21 y 31 de nuestro Código Penal. El comiso de éste delito en particular lo veremos un poco más adelante al tratar el inciso 3, sobre el destino de las especies.<sup>56</sup>

## 2.8. Vehículos implicados.

*Si el beneficio clandestino de efectuare en un vehículo de transporte, éste también caerá en comiso, a menos que el dueño acredite que no estaba en conocimiento del uso que se le daba.*

---

<sup>56</sup> Replicamos en esta parte, las sentencias citadas en relación a la pena de comiso en relación al abigeato, anteriormente expuesto. R. D., tomo 49, sec. 4, págs., 14 y 85 La Corte de Santiago ha resuelto que automóviles empleados para ejecutar hechos constitutivos de atentado contra el orden público (sentencia de fecha 26 de noviembre de 1951) y un camión utilizado en hurto de animales (sentencia de fecha 10 de abril de 1952) son instrumentos de esos delitos y deben caer en comiso.

Solo destacaremos que la norma se refiere a todo tipo de vehículos que transporten animales faenados, esto por lo anteriormente señalado en relación al abigeato, a lo que señala el artículo 8° de esta Ley y a la lógica practica, no se refiere solamente a automóviles, buses o camiones, dice expresamente vehículos de transporte por lo cual también comprende naves, aeronaves, trenes etc.<sup>57</sup> Y el dueño tiene la carga probatoria de acreditar que no estaba en conocimiento, lo que naturalmente siempre se alegara, pero ¿cómo se acreditará?, la Ley no lo señala dejando abiertas las posibilidades a quien debe probarlo.

#### 2.9. Destino de las especies.

Originalmente el artículo cuarto indica que: *El juez que conociere del proceso ordenará entregar de inmediato a la autoridad administrativa correspondiente los animales en pie y las carnes provenientes del beneficio clandestino, a fin de que disponga su expendio o eliminación, previo examen de ellas por la autoridad sanitaria respectiva. El producto de la venta, en su caso, será puesto a disposición del tribunal y el comiso recaerá sobre dicho producido.*

Consideramos que si la policía sorprende la comisión de este delito en flagrancia, deberá dar cuenta al Fiscal del Ministerio Público, al SAG, al Servicio de Salud y al SII. Si se trata de animales en pie, entendemos que en primer lugar corresponde al SAG examinar a los animales, para determinar su estado de salud, en caso que el SAG determine que los animales vivos se encuentran en buenas condiciones, corresponde hacer entrega a la Municipalidad del lugar en donde se desarrolle el procedimiento y si dentro de un mes no son reclamados por quien tenga un legítimo derecho, los animales serán subastados. *El producto de la venta será puesto a disposición del tribunal y el comiso recaerá sobre dicho producido.*<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Lo que puede llegar a tener una enorme trascendencia practica, si consideramos los valores de dichos vehículos de transporte.

<sup>58</sup> Según establece textualmente la última parte del inciso final de éste artículo 4, en comento.

En el caso de partes de animales o animales muertos, la autoridad llamada a pronunciarse es el Servicio de Salud, la autoridad sanitaria examinará el producto carneo y si considera que es inapto para el consumo humano, tiene la facultad de ordenar su destrucción. Si dicha autoridad considera que los productos cárneos son aptos para el consumo humano, (lo cual es sumamente discutible considerando que la carne es un producto de rápida descomposición, lo que es fácilmente determinable por las características organolépticas, más aún, si proviene de beneficio clandestino que no tiene certificación, ni control de ningún tipo), debe informarlo al Fiscal del caso, para que éste solicite al Juez de Garantía, que disponga su destrucción si los considera inaptos para el consumo humano y el Servicio de Salud no dispuso la destrucción. O en caso de ser aptos para el consumo humano, para que el Juez decida su destino.

Nos preguntamos ¿qué ocurre si, como resultado del procedimiento y juicio los imputados son declarados absueltos?, ¿cómo se repara el daño causado? En el caso de los animales declarados inaptos para el consumo humano no corresponde reparación ya que la destrucción está dentro de las facultades de la autoridad sanitaria. La parte final del inciso en revisión da una respuesta, pero nos parece que requiere también de interpretación. Interpretamos que dicho monto debe ser resguardado por el tribunal a espera de las resultas del juicio, que en caso de absolver a los imputados, les debe restituir el valor que se encuentra en custodia del tribunal y en caso de sentencia condenatoria corresponde el comiso sobre dicho producido, no podría considerarse de otra forma ya que el comiso, según establece el Código Penal chileno es una pena y como tal solo puede aplicarse en una sentencia condenatoria. Sin condena solo podríamos hablar de objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase, levantados, recogidos o incautados, que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del delito.<sup>59</sup>

¿Quién debe vender las carnes aptas para el consumo humano y los animales en pie? En relación a los animales vivos, consideramos que podría ser el servicio agrícola y ganadero, por interpretación disposición de la norma comentada en relación

---

<sup>59</sup> Según establecen los ya citados artículos 83 y 187 del Código Procesal Penal.

a la Ley 18.755. Sin embargo, de acuerdo a las reglas generales nos inclinamos en considerar que la autoridad administrativa, llamada a realizar la venta de las especies, por regla general debe ser la Municipalidad respectiva. En cuanto a los animales faenados o partes de animales, la decisión queda entregada al tribunal, quien incluso podría ordenar la donación, venta o destrucción, en caso que la autoridad sanitaria no se pronuncie al respecto.

¿Quién debe resguardar el dinero? Este punto presenta dificultades ya que la Ley expresamente señala que es el tribunal. Pero ya anotamos que actualmente el Código Procesal Penal no menciona al juez como necesario interviniente en las primeras diligencias del procedimiento. Intentando una interpretación actualizada, aunque no literal, consideramos que una vez realizada la venta, la Municipalidad respectiva debe poner los dineros a disposición del Ministerio Público, quien deberá resguardarlos hasta la judicialización de la causa, momento en el cual el juez conoce del proceso y el Ministerio Público, debe poner a disposición del tribunal los montos en cuestión. Montos que en definitiva quedarán a disposición del tribunal, sin perjuicio que en caso de condena, cederán en beneficio de la Municipalidad respectiva, por expresa disposición del artículo 7 de la Ley 11.564. Y el 50 por ciento del valor de las especies que en definitiva caigan en comiso, corresponderá según veremos en el denunciante. Como señalamos, en éste delito, el bien jurídico protegido es la salud pública, de lo cual se colige que el sujeto pasivo no es un individuo determinado, sino la sociedad toda es quien se ve potencialmente expuesta a sufrir las perniciosas consecuencias de la vulneración al bien jurídico que se pretende resguardar.

#### 2.10. Fomento de la denuncia. Recompensa.

El artículo 5, fomenta la denuncia del delito de beneficio clandestino ofreciendo al denunciante, que no esté obligado a hacerlo, el cincuenta por ciento del valor de las especies que cayeren en comiso, pero advierte que una mala utilización de este fomento, haría a su autor responsable del delito de denuncia calumniosa.

## 2.11. Control. Carabineros.

*“Para los efectos del control de identidad, Carabineros de Chile estará facultado para revisar los vehículos que transiten en zonas rurales o que pasen por tenencias o retenes, debiendo exigir la boleta, factura o guía de despacho y el formulario de movimiento animal, según sea el caso.”* Ratificando la autoridad encargada del control de esta Ley y validando dicho control, lo que tiene una enorme utilidad, dado que de lo contrario se exigiría el antecedente indiciario para luego proceder al control o haría necesario evocar la Ley de tránsito para justificar la revisión. Este artículo 8° fue agregado a la Ley 11.564 por la Ley 20.596.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Cual se encuentra en adecuada resonancia con la Ley 20.090 que agregó al artículo 206 del Código Procesal Penal un inciso final que en relación a la entrada y registro de la policía en lugares cerrados, sin autorización judicial, establece Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios cuando existan indicios o sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito, siempre que las circunstancias hagan temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechos.

## Casos prácticos.

Durante el desarrollo de este trabajo, evitamos ejemplificar en exceso, sin embargo consideramos que los ejemplos con casos prácticos, son de suma utilidad ya sea para comprender o discutir las figuras analizadas. Los siguientes ejemplos nos parecieron adecuados al sencillo propósito buscado. Nuestra idea es simplemente formularlos y revisarlos, aplicando lo planteado en el desarrollo principal. Ambos ejemplos plantean dificultades y soluciones.

3.1 En un bus de locomoción colectiva inter urbana, ante un control de Carabineros, se encuentra en el compartimiento de carga un bolso en el que se transporta un cordero completo, faenado, al ubicar a su dueño, éste señala que no porta boleta ni documento alguno en relación al animal ya que le fue regalado por un estanciero. ¿Estamos en presencia de un delito? Para establecer la existencia de un delito necesitamos más información, como preguntar quien se lo regaló y en que circunstancias. Se debe dar cuenta al Fiscal del Ministerio Público y al Servicio de Salud. Resulta determinante saber si se puede establecer la identidad del estanciero que le regaló la carne, ya que si se identifica y corrobora la versión, podríamos estar en presencia de un delito de faenamamiento clandestino ya que el animal aunque faenado en una estancia, no era para el autoconsumo de dicha estancia. En tal caso el faenamamiento no estaría amparado por la excepción del artículo 1 de la Ley N° 11.564, pero carecería el acto de habitualidad y destino comercial y aunque el Servicio de Salud determine que la carne debe ser destruida por no estar apta para el consumo humano ya que no cuenta con los timbres de un establecimiento autorizado, ni se han cumplido en su faenamamiento con las normas que regulan la materia. No estamos en presencia de un delito, solo una infracción que puede cursar el Servicio de Salud a quien realizó el faenamamiento y también puede constituirse en la carnicería de dicho predio y revisar si cumple con los requisitos de salubridad mínimos establecidos para dichas dependencias. Pero no habría delito.

Si el pasajero del bus, sorprendido no logra señalar claramente quien le regaló el animal o si la persona que señala no corrobora su versión, podríamos estar en un concurso de delitos o de leyes penales. Que se resuelve fácilmente de acuerdo a lo establecido por el artículo 448 quáter del Código Penal ya que el sujeto no logró justificar su adquisición o legítima tenencia. Aunque en este caso estamos en presencia de un abigeato, no resulta sencillo establecer si la figura base es un robo o hurto. Tampoco tenemos sujeto pasivo y atendida su cuantía, es un delito de bagatela<sup>61</sup>.

3.2 Cuatro personas son sorprendidas con quince ovejas, nueve vivas amarradas de patas, cuatro faenadas y dos en labores de faenamiento, en una construcción básica, ubicada en la vía pública a orilla del camino rural, en zona despoblada. Con abundante material destinado al delito como, vehículo, cordeles, cuchillos, bolsas plásticas y un perro ovejero. Dos de ellos faenaban, uno ayudaba a las labores, mientras el cuarto sujeto vigilaba. Las ovejas tenían señal auricular que permitió establecer al propietario, quien al ser informado de la situación se percató de la sustracción. El propietario hace denuncia por abigeato y aporta detalles del lugar en que se encontraban anteriormente las ovejas y comprueba que existía un cierre perimetral (alambrada) intacto.

Primero debemos determinar es si estamos en presencia de un hurto o de un robo, lo segundo es establecer si se trata de un solo delito de abigeato o se trata de un delito de abigeato y otro de faenamiento clandestino, ya que de ello dependerá la pena y también la resolución de un posible concurso de delitos. La sustracción de los animales en cuestión, por reconstrucción lógica y las máximas de la experiencia debió consistir materialmente en, reunir al piño de ovejas con la ayuda de un perro, luego maniatarlas, cargarlas para sacarlas de la estancia, subirlas al vehículo, transportarlas hasta la construcción básica ubicada en la vía pública, a orilla del camino rural, entonces comenzaron a faenar a las ovejas, ya que transportarlas y venderlas en pie es mucho más difícil y vistoso, que hacerlo faenadas.

Debemos revisar es si estamos ante un concurso de delitos y que clase.

---

<sup>61</sup> Podría aplicarse principio de oportunidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal.

Considerando que se puede separar, material e intelectualmente los diferentes momentos, estableciendo claramente donde comienza y termina, cada uno de ellos. Parece acertado considerar la existencia de un concurso material de delitos y para efectos de la pena se debería considerar la regla del artículo 74 del Código Penal. De esta forma podríamos considerar, en primer lugar que nos encontramos en presencia de un delito de hurto, dado que para la sustracción de las ovejas no se utilizó más fuerza que la mínima necesaria para la sustracción, es decir, al momento de ingresar a la propiedad, por sobre el alambrado, (cual no fue cortado), al interior del predio no mataron las ovejas, solo las maniataron, que podría asimilarse a embalar un objeto, ya que los animales son considerados cosas para nuestro Derecho. Luego son cargadas por sobre el cerco y seguidamente a un vehículo. Hasta aquí el hurto, que por tratarse de animales, se aplican las reglas del delito de abigeato, subiendo la pena un grado.

Luego del transporte, se detienen a la orilla del camino y aprovechando unas casetas, proceden a descargar los animales y comienzan su faenamiento. Aquí comienza el segundo delito, faenamiento clandestino, durante el cual son sorprendidos por la policía. Consideramos este segundo delito consumado al momento de faenar el primer animal. En éste hurto debemos necesariamente considerar que luego, en un segundo acto se comete un segundo delito, el faenamiento clandestino, dado que considerando que los cuatro sujetos activos sustrajeron los animales, no estamos en la hipótesis de autoconsumo del predio y atendiendo el número de ovejas, resultaría lógico considerar que son para la venta.

Por otra parte, podría tratarse de un concurso ideal y considerar que el propósito siempre fue faenar animales para su venta, encontrándonos en presencia de solo un delito de faenamiento. Sin embargo solo existe esta posibilidad si los animales fueran de propiedad de todos o algunos de los sujetos ya que no se puede soslayar la sustracción.

Por el contrario, se podría considerar que el único delito es abigeato, dado que el faenamiento solo sería una etapa de concreción del fin último tenido en cuenta por los delincuentes, esto es, la venta de la carne y para ello la mejor forma es, frenándola

previamente. ¿Podríamos considerar que toda la acción es solo un delito?, ya que la destrucción de las especies es un mecanismo para poder concretar la finalidad de los sujetos activos, esto es, no ser sorprendidos en un control carretero de Carabineros con los animales.<sup>62</sup> Considerando que, al dar muerte a los animales, se establece la fuerza y calificar a todo el hecho como un solo delito de robo con fuerza en las cosas y por tanto un abigeato con mayor pena. Refuerza esta idea, la estructura del artículo 448 quáter.

---

<sup>62</sup> Etapa posterior a la consumación, se refiere a lo que la doctrina denomina delito agotado.

## Conclusión.

Como anunciamos, en nuestro país no contamos con una normativa integradora que regule, trate y sancione los delitos relacionados al robo, hurto y faenamiento clandestino de animales. Estas materias, especialmente las referidas al tratamiento de las carnes de animales, son tratadas en distintas leyes, que se han ido adaptando, especialmente en los últimos ocho años. Hemos expuesto el trato especial al delito de abigeato y la dispersión de regulación del tema carne.

Otros países, cuentan con una legislación más adecuada a las necesidades, lo cual nace sin duda, de los grandes volúmenes comerciales que logra el mercado de la carne en el mundo. En nuestro país como se dijo, el tema es necesario, la legislación se adecuó a la necesidad de una realidad, por la que estaba siendo sobrepasada. Sin perjuicio de los avances, que reconocemos, es necesaria una normativa ordenada, amplia, que aborde los temas en forma moderna, justa y acabada.

Por nuestra parte, consideramos haber aportado una revisión ágil, actual, ordenada y sencilla de este tema, un trabajo de este tipo permite acceder de forma integral los aspectos relacionados al abigeato y beneficio clandestino de animales, que tiene aristas y conflictos prácticos. Abordamos puntos de interés y de posible conflicto, como en la modificación al natural desarrollo (*iter criminis*) del delito de abigeato, cuestionamos su constitucionalidad en atención a la agravación de pena y bien jurídicamente protegido, también profundizamos la norma referida a la documentación para el transporte de ganado, el delito especial de del artículo 448 quinquies, etc. Revisamos la participación de varios organismos públicos relacionados directamente al tema, en sus distintas fases, comenzando con la regulación sanitaria, pecuaria, tributaria y penal. Todos estos aspectos deben ser considerados al momento de estudiar y legislar.

## Bibliografía.

### Doctrina.

- Bullemore G. Vivian R. y John R Mackinnon R. Curso de Derecho Penal, parte general y especial, segunda edición, aumentada y actualizada.
- Cury Urzúa, Enrique, Derecho Penal, parte general, séptima edición ampliada, marzo 2005, Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Etcheberry, Alfredo, Derecho Penal, parte general tomos I y II; Parte especial tomos I y II, Tercera Edición, marzo de 1998. Editorial Jurídica de Chile.
- Garrido Montt, Mario, Derecho Penal, parte general, tomo I, segunda edición actualizada marzo 2005; Tomo II, cuarta edición actualizada, mayo 2005; Parte especial, tomo III segunda edición actualizada marzo 2005; Tomo IV, parte especial, tercera edición, marzo 2005. Editorial Jurídica de Chile.
- Labatut Glenda, Gustavo, Derecho Penal, Editorial Jurídica de Chile. Derecho Penal Tomo I y II. Séptima edición actualizada por Julio Zenteno Vargas, julio de 1983.
- Novoa Monreal, Eduardo Curso de Derecho Penal Chileno, parte general, tomos I y II, tercera edición, agosto 2010, Editorial Jurídica de Chile.
- Oliver Calderon, Guillermo, Delitos contra la propiedad, Universidad Católica de Valparaíso, Editorial Legal Publishing.
- Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte general y especial. Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, diciembre de 2009.

### Legislación.

- Código Penal; Editorial Lexis Nexis, séptima edición, año 2009 Santiago, actualizada al 16 de febrero de 2007.
- Código Procesal Penal, Editorial Jurídica de Chile, séptima edición oficial, marzo 2012. Santiago.
- Código Penal, Editorial Jurídica de Chile, vigésima sexta edición oficial, marzo 2012. Santiago.

- Código Penal, Argentino, Edición 2012, Editorial Estudio, Título VI Delitos contra la propiedad, Capítulo II bis, Abigeato (capítulo incorporado Ley 25.890). Argentina.
- Código Civil; Editorial Lexis Nexis, segunda edición, abril 2002 Santiago, actualizada al 01 de febrero de 2002.
- Decreto con Fuerza de Ley 1, promulgado el 16 de 05 de 2.000, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil, entre otras normas. Publicación bcn.cl
- Ley 19.162 Chile. Publicada el 07 de octubre de 1.992 Establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.
- Ley de Caza N° 19.473, promulgada el 27 de septiembre de 1996, publicada el 04 de septiembre de 1996, que sustituyó a la Ley 4.601 y modificó el artículo 609 del Código Civil. Publicación bcn.cl
- Ley 20.090, Ministerio de Justicia, Chile. Publicada el 11 de enero del 2006.
- Ley 11.564, Ministerio de Economía, Chile. Publicada el 17 de agosto de 1954.
- Ley 18.755, Ministerio de Agricultura, Chile. Publicada el 07 de enero de 1989.
- Ley 20.596, Ministerio de Agricultura, Chile. Publicada el 04 de julio de 2012.
- Decreto N° 94 el que regula sobre la estructura y funcionamiento de mataderos, establecimientos frigoríficos, cámaras frigoríficas y plantas de desposte y fija equipamiento mínimo de tales establecimientos, vigente desde el 25 de junio de 2006.
- Decreto 32 Ministerio de Agricultura, Chile. Publicado el 30 de julio de 2002.
- Decreto 16; Decreto con Fuerza de Ley 16; Decreto RRA-16, Ministerio de Hacienda, Chile. Publicado el 09 de marzo de 1963.
- Reglamento Sanitario de los alimentos. Dto. N° 977/96 Ministerio de Salud Chile. Publicada el 13 de mayo de 1997.

#### Otras fuentes.

- Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición 2001, tomo II Editorial Espasa Calpe S. A. Madrid. Página 1183.
- Real Academia Española, publicación de Internet [en línea] <http://lema.rae.es/drae/>
- BCN Biblioteca del Congreso Nacional [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

- <http://www.who.int/suggestions/faq/es/> Official Records of the World Health Organization, N° 2.
- Historia de la Ley 20.090, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl) [en línea] [Consultada 15 marzo 2012].
- Historia de la Ley 20.596, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl) [en línea] [Consultada 01 diciembre de 2012].